

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Santuario-Antioquia, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Herney de Jesús Cárdenas Buitrago
DEMANDADO	Alfredo Higuita
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-000046 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 163

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la admisibilidad del presente asunto laboral instaurado por HERNEY DE JESÚS CÁRDENAS BUITRAGO en contra de ALFREDO HIGUITA.

II. HISTORIA PROCESAL

Se narra que el actor por intermedio de apoderado judicial radicó en la Secretaría de este Despacho proceso ordinario laboral para obtener la declaración de la existencia del contrato de trabajo y como consecuencia de ello, solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, el auxilio de transporte y las indemnizaciones de Ley.

El Juzgado mediante auto del 31 de marzo de 2022, ordenó devolver la demanda para que se subsanaran algunos requisitos frente a la medida cautelar, la pretensión séptima de la demanda y el confeccionamiento del poder, los cuales se intentaron cumplir por su interesado.

III. PROBLEMAS JURIDICOS

El Despacho analizará en este asunto si el extremo procesal pasivo cumplió cabalmente los presupuestos mínimos procesales necesarios para la

admisibilidad a la acción aquí incoada o, si por el contrario, el escrito de demanda continúa con algún defecto que conduzca a su rechazo.

IV. CONSIDERACIONES

Dada la importancia que tiene la demanda, el legislador determina para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y hoy, en razón de la pandemia, los contemplados en el **Decreto 806 de 2020**, por lo que si los mismos no se reúnen o si estos son defectuosos, el juez debe inadmitir la acción e inclusive rechazarla, si oportunamente no se subsanan, conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

Esta fue la razón en la que se fundamentó el Despacho para inadmitir la demanda mediante auto del 31 de marzo de 2022, al establecer que la misma no colmaba los siguientes requisitos de carácter formal;

1. *Deberá indicar de manera clara cuál es la medida cautelar que pretende, toda vez que en el libelo genitor no se relaciona ninguna cautela específica, además no cumple con la argumentación exigida en los artículos 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso.*
2. *Deberá demostrar que desde el correo electrónico del demandante se envió el respectivo poder al abogado que hoy representa los intereses del actor a su dirección reportada en el SIRNA a efectos de lograr la autenticidad del documento.*
3. *Deberá establecer cuál es el fundamento para solicitar la pretensión séptima, debido a que está prohibido la compensación en dinero del calzado y vestido de labor, a voces del artículo 234 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Frente al primer y tercer requisito, el Despacho advierte que se subsanaron debidamente, toda vez que el apoderado de la parte demandante, desistió de la medida cautelar y renunció a la pretensión séptima de la acción.

Con relación al segundo requisito, de una vez diremos que no fue cumplido con la sola manifestación que hace en el sentido de sostener que de acuerdo al artículo 244 del Código General del Proceso establece que es auténtico el documento cuando existe certeza frente a la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto a la persona a quien se le atribuye el documento. Y las razones son las siguientes:

En primer lugar, si bien es cierto el artículo 244 del Código General del proceso establece una presunción de autenticidad de los documentos, no se puede olvidar que la misma no es absoluta, luego de existir en la Ley claras excepciones a tal directriz general como ocurre en punto al acto de apoderamiento especial que se extiende por primera vez a un profesional del derecho, algo que difiere sustancialmente al acto direccionado a su sustitución.

Ahora, como quiera que en razón de la pandemia se expidió el decreto 806 de 2020, en donde si bien no se requería la presentación personal del poder, en su artículo 5° se aprecia que efectivamente se exige como un requisito obligatorio para su validez allegar la prueba que establezca que desde el correo electrónico del demandante se envió el respectivo poder a la dirección electrónica de su abogado, la cual aparte de estar en tal documento deberá adicionalmente coincidir con la registrada en el SIRNA, situación que no sólo se exige de las personas naturales sino también de las sociedades comerciales.

Así, revisada la demanda y los anexos, no se observa la constancia de haberse enviado el poder desde la dirección de correo electrónico del demandante a la de su abogado, como tampoco se aprecia prueba que certifique que allí aparece relacionado el mail del abogado acá actuante y mucho menos que el mismo coincida con el registrado en el SIRNA, de ahí que no se encuentra satisfecho este requisito y se deba proceder con el rechazo de la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no se subsanaron cabalmente los requisitos exigidos por el Despacho, se procederá al rechazo de la demanda, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

V. DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO: Se rechaza la demanda ordinaria laboral instaurada por HERNEY DE JESÚS CÁRDENAS BUITRAGO en contra de ALFREDO HIGUITA.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Frente a esta decisión proceden los recursos ordinarios.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación previa su desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°0023 hoy a las 8:00 a.
m. El Santuario 19 de abril del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario